Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
UBATÉ - CUNDINAMARCA

Clase de proceso	**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante	Lina Yinet Gómez Goméz
Demandado	Oscar Fernando Forero Robayo
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00176 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido en el que deberá dirigirse al Juez correspondiente, además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

"*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**.

2. Debe adecuar el poder indicando el trámite correspondiente, esto es disolución de Unión marital de hecho, constitución, disolución y declaración de estado de liquidación de la sociedad patrimonial, en la que deberá establecer con claridad los extremos temporales.

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad atendiendo las siguientes falencias:

*-Como quiera que la Unión marital no ha sido disuelta esta debe declararse.

*-No puede pretender la disolución de la sociedad patrimonial cuando esta no ha sido declarada conforme lo señala la ley 54 de 1999 modificada por la ley 979 de 2005 artículo 1°

*-No indicó los extremos temporales, (día, mes y año) inicio y terminación.

4.Los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que:

*- No indicó si la disolución de la unión marital de hecho ya fue declarada.

*- No puede pretender la disolución de la sociedad patrimonial cuando esta no ha sido declarada conforme lo señala la ley 54 de 1999 modificada por la ley 979 de 2005 artículo 1°

*- No indicó los extremos temporales día, mes y año) inicio y terminación.

*Debe indicar la dirección electrónica de los testigos, Decreto 806 de 2020.

5.-indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez